



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220002200

Accionante: KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA como persona natural y representante legal de ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S.

Accionado: JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la señora Kelly Lizeth Velasco Omaña que ante el juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo promovido por Sandra Gisela Arévalo Hernández y en su contra y de la sociedad que representa Aluminios y Vidrios Velasco S.A.S., asunto en el que se notificó y en su oportunidad ejerció el derecho de defensa formulando excepciones de mérito; que el pasado 24 de agosto de 2021 por conducto de su apoderado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ya que se habían depositado por cuenta de los Bancos una suma superior y, además, se había embargado un inmueble, lo que superaba el límite de las cautelas fijado en \$45'000.000, solicitud de reducción de embargos reiterada el 10 de octubre de 2021 y, a la fecha de presentación de la presente acción no ha habido respuesta alguna, por lo que se le está perjudicando ya que tiene trámites pendientes que involucran los bienes cautelados en el proceso.

Por lo anterior, solicitó se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al Juzgado accionado que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta a las solicitudes incoadas por la accionante dentro del proceso ejecutivo No.

2020-000414, resolviendo a su favor la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada y a la entidad financiera, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-00414 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido; se requirió a la accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, señaló que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso Ejecutivo No. 2020-00414 procediendo a analizar la viabilidad de la solicitud que efectuó la accionante, ya que el proceso no se encuentra terminado y, realizada la correspondiente liquidación del crédito estableció que la suma adeudada por la demandada asciende a \$45'000.000 y, revisada la cuenta judicial de ese Despacho evidenció que para ese proceso se encuentra consignada la suma de \$135'000.000, por lo que mediante auto de fecha 20 de enero de la presente anualidad dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, la cual fue notificada a las partes y acto seguido se procedió a la elaboración y notificación de los oficios de levantamiento a las entidades correspondientes, por lo que con su proceder no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora y se configuró un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Kelly Lizeth Velasco Omaña quien instauró la acción directamente y como representante legal de la sociedad Aluminios y Velasco S.A.S., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta el Juzgado accionado, de manera que está habilitado para resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante ha venido solicitando desde el 24 de agosto de 2021 el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que viene conociendo la autoridad judicial accionada por desistimiento tácito, sin que dicho juzgado le haya resuelto dicha petición de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comento.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial accionada *que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar respuesta a las solicitudes incoadas por la accionante dentro del proceso ejecutivo No. 2020-000414, resolviendo a su favor la solicitud de levantamiento de medidas cautelares*, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues conforme lo suplicó la actora y los fundamentos en que las apoyó, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado.

2. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por ella interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 20 de enero emitió decisión resolviendo la petición de levantamiento de medidas cautelares a favor de la actora, disponiendo la elaboración y envío de los oficios correspondientes a las diferentes entidades, de lo cual se les enteró tanto al aquí accionante como a los demás sujetos procesales.

Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha

dejado de ocurrir. 1 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 2 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

2.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a emitir decisión resolviendo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme lo había venido solicitando la aquí accionante, al constatar que se cumplían con los presupuestos procesales para ello y, en cumplimiento a lo así resuelto, dispuso la elaboración y envío de los oficios comunicando tal decisión a las diferentes entidades, a lo que llegó una vez llevó a cabo la respectiva liquidación del crédito, constatando que hay más dineros consignados en cuenta de esa dependencia judicial que el monto de la obligación.

2.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado tenía que pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, lo que ya constató y procedió con la correspondiente decisión entorno a ello.

1 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

2 Sentencia T-045 de 2008.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA en causa propia y como representante legal de la sociedad ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S. contra el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza